

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 221/03, caratulado "A., M. E. c/ titular del Juzgado Civil N 77, Dra. Mattera, Marta del Rosario", del que

RESULTA:

Se presenta la Sra. M. E. A. para denunciar a la Dra. María del Rosario Mattera, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77, por su actuación en la causa caratulada "A., M. E. s/ insania" (expediente 13.953)

Aduce la denunciante que la magistrada habría contribuido, con su accionar, a incrementar el daño moral que le causó la denuncia por insania que le efectuaron varios miembros del consorcio del edificio donde habita.

Afirma además, que la Dra. Mattera jamás la habría entrevistado personalmente y que, cuando se probó que su conducta no estaba comprendida en los supuestos de los artículos 141 y 152 bis del Código Civil, le impuso las costas del proceso, provocándole un grave perjuicio.

Como medida previa la Comisión de Disciplina solicitó la remisión *add effectum videndi* de las actuaciones judiciales mencionadas de las que surge:

El Dr. G. N. le había iniciado una demanda por insania a la Sra. A., adhiriendo posteriormente a la misma otros consorcistas del edificio de departamentos en el cual habitan. En el escrito de demanda el presentante manifestó que la denunciante mantenía permanentes actitudes belicosas contra los copropietarios, la Administración y el encargado del edificio. Afirmó que dejaba abiertas las puertas del ascensor, rompía las lamparitas de los pasillos, llamaba continuamente a la policía haciendo falsas denuncias contra los copropietarios, el encargado y el personal que trabajaba en el edificio.

La Dra. Mattera, de conformidad con lo prescripto por el artículo 625 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenó el pase de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a fin de que dos médicos psiquiatras informen sobre el estado de la Sra. A.; si estaría comprendida en el presupuesto del artículo 141 del Código Civil y, en su caso, si sería necesario ordenar su internación.

Los médicos forenses informaron el 17 de mayo del año 2000 (fs. 11) que la denunciante "presenta un trastorno paranoide de personalidad y estado depresivo, aparentemente reactivos a su situación económica, su soledad y los problemas de convivencia". Agregaron que debe realizar tratamiento urgente de tipo ambulatorio, con certificado semanal de tratamiento ante el juzgado y que, de no realizarlo, deberá ser tratada bajo el régimen de internación (fs. 29/30 y 91/92).

Los posteriores informes de los médicos forenses coincidieron con el primero, agregando que su trastorno de personalidad resulta proclive a las descompensaciones psíquicas.

La Sra. A. continuó con su tratamiento psicológico y con el seguimiento de los médicos forenses, concluyendo los nombrados profesionales, el 29 de mayo de 2001, que su trastorno psíquico estaba compensado en esos momentos y que no presentaba signos de alteración psicopatológica, por lo que sus facultades mentales encuadraban dentro de la normalidad psicojurídica (fs. 134/135)

CONSIDERANDO:

1º) Que, si bien a raíz del último análisis de los médicos forenses se desestimó la denuncia de insania contra la Sra. A., esto no empece a que, tanto la demanda iniciada por los miembros del consorcio cuanto la prosecución de la causa por parte de la magistrada denunciada, tienen total justificación, ya que los dictámenes médicos informaban que padecía de trastornos psíquicos que daban razonabilidad al tratamiento, lo que también abona la imposición de las costas.

En efecto, los médicos forenses concluyeron que la Sra. A. presenta trastornos paranoides de la personalidad, proclive a las

descompensaciones psíquicas, que debe continuar con el tratamiento ambulatorio y que la inclusión en las causales del artículo 152 bis, inciso 2), del Código Civil quedará sujeta a la evolución del paciente, debiendo realizarse una nueva evaluación en el término de noventa días. En ese orden de ideas, para ese momento, los médicos no descartaban la posibilidad de declararla judicialmente inhabilitada.

2º) Que con relación a la afirmación de la denunciante de que la magistrada nunca la entrevistó personalmente, la única norma que obliga a los jueces a tomar conocimiento directo de la parte, es en el caso en que el presunto insano estuviese internado, tal como lo prevé el artículo 630 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultando facultativo para la magistrada realizarlo en los demás supuestos comprendidos en la norma citada.

3º) Que los extremos de la presente denuncia no permiten incluir la conducta de la magistrada dentro de las causales de faltas disciplinarias enumeradas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), por lo corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 168/03)- desestimar la denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.Fdo.

María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani
- Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Mínguez - Eduardo
D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez
Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz
Szmukler - Pablo Gustavo Hirschmann (Secretario General)